DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 6554
Fecha Radicación: 4 de diciembre de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PUBLICA

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE PRODUCCIÓN DE TELENOVELAS, MINISERIES Y UNITARIOS DE TELEVISION DE LA CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PUBLICA

ÍNDICE

	Página
Preámbulo	1-2
Artículo 1 Título y Propósito	2
Artículo 2 Autoridad Legal	2
Artículo 3 Aplicabilidad	2
Artículo 4 Definiciones	2-3
Artículo 5 Uso de Fondos	3-4
Artículo 6 Producción-Supervisión	4
Artículo 7 Tema y Participación Artística	4
Artículo 8 Informe Anual del Programa	4
Artículo 9 Contenido del Informe Anual	4-5
Artículo 10 Pólizas y Fianzas	5
Artículo 11 Comité de Evaluación	5-6
Artículo 12 Guías de Evaluación	6-7
Artículo 13 Recomendaciones del comité de Evaluación	7

Artículo 14
Facultades de la Junta de Directores de la Corporación 7

Artículo 15
Compensación 7-8

Artículo 16
Cumplimiento con Otros Requisitos 8

Artículo 17
Derechos de la Corporación 8

Artículo 18
Cesión de Derechos 8

Artículo 19
Prohibición de Lucro 8

Artículo 20
Producciones Internas 8-9

Artículo 21
Coordinador de Producciones 9

Artículo 22
Auditorías 9-10

Artículo 23
Separabilidad 10

Artículo 24
Interpretación 10

Artículo 25
Vigencia 10

Artículo 26
Aprobación 10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSION PUBLICA

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE PRODUCCIÓN DE TELENOVELAS, MINISERIES Y UNITARIOS DE TELEVISION DE LA CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PUBLICA

PREÁMBULO

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada en virtud de la Ley Núm. 216, del 12 de septiembre de 1996, con existencia perpetua y personalidad jurídica independiente y separada de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y está regida por una Junta de Directores. Además, tiene una autonomía operacional y funcional genuina; elemento necesario para desarrollar sus instalaciones y ofrecer una difusión conforme a lo dispuesto en su ley habilitadora y así ofrecer un servicio público óptimo. Sus recursos deberán usarse para fines educativos, culturales y de servicio al pueblo en general y no para propósitos particulares, ni para propaganda político partidista o sectaria, a excepción de lo dispuesto en la "Ley Electoral de Puerto Rico" 16 L.P.R.A. 3110.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 223 del 29 de agosto de 2000, se creó el Programa de Producción de Telenovelas, Miniseries y Unitarios en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Dicho estatuto autoriza una asignación presupuestaria recurrente de un millón de dólares anuales para la producción de telenovelas, miniseries y unitarios de televisión, con temática puertorriqueña y la participación de artistas locales.

El propósito de la mencionada ley es lograr producciones de gran calidad artística y técnica que sean rentables en los mercados internacionales, cuyo contenido esté dirigido a enaltecer los valores, la cultura e historia de nuestro Pueblo y de esa manera conferirle permanencia a un programa de esta naturaleza contribuyendo de forma

significativa a mantener una fuente de empleo para nuestros artistas y al mejoramiento de la calidad de vida en Puerto Rico.

El Artículo 6 del mencionado estatuto, dispone que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública promulgará las normas, reglamentos y procedimientos para la implantación de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Artículo 1: <u>Propósito:</u>

Este reglamento tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos que se aplicarán a la administración, operación y funcionamiento del Programa de Producción de Telenovelas, Miniseries o Unitarios para Televisión de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, creado en virtud de las disposiciones de la Ley 223 de 29 de agosto de 2000.

Artículo 2: <u>Autoridad Legal</u>

Este Reglamento se promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000; de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para Difusión Pública" y de las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3: <u>Aplicabilidad</u>:

Este reglamento será de aplicación a todo programa, telenovela, miniserie o unitario de televisión que sea financiado total o parcialmente de la asignación anual de fondos autorizada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000.

Artículo 4: <u>Definiciones</u>

Para propósitos de este Reglamento las palabras y frases que a continuación se indican, tendrán el siguiente significado:

A.	Comité	:	Comité de Evaluación de propuestas para producciones telenovelas, miniseries y unitarios a través del Programa.
B.	Corporación	:	Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
C.	Coproducción	:	Un proyecto a ser financiado a través del Programa, producido por la Corporación conjuntamente con un Productor Independiente.

D.	Junta de Directores	:	Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
E.	Ley Núm. 223	:	Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000.
F.	Ley Núm. 216	:	Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996 Conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para Difusión Pública"
G.	Miniseries	:	Producción de Televisión en serie de una duración de entre 2 y 29 episodios.
H.	Presidente(a)	:	Presidente(a) de la Corporación de Puerto Rico Para la Difusión Pública.
I.	Producción	:	Un proyecto a ser financiado a través del Programa, producido totalmente por la Corporación o por un Productor Independiente.
J.	Productor Independiente:		Una persona o entidad que sea contratada para producir o co-producir, conjuntamente con la Corporación una telenovela, miniserie o unitario, financiado total o parcialmente con fondos asignados la Programa.
K.	Programa	:	Programa de Producción de Telenovelas, Miniseries o Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, creado en virtud de la Ley Núm. 223.
L.	Telenovelas	:	Producción de Televisión en serie de una duración de 30 episodios o más.
M.	Unitarios	:	Producción de Televisión un (1) episodio.
N.	Vicepresidente de Operaciones	:	Vicepresidente(a) de Operaciones de la Corporación quien será el(la) supervisor(a) directo del Programa.

Artículo 5: <u>Uso de Fondos</u>

(A) Los fondos asignados en la Ley Núm. 223, serán utilizados por la Corporación única y exclusivamente para la contratación de artistas locales, guionistas, historiadores, gastos relacionados al proceso de evaluación de propuestas, auditorias externas y publicidad y otros costos directos e indirectos de administración y para promover, planificar, coordinar el desarrollo del Programa a través de la producción de telenovelas, miniseries o unitarios de televisión y para administrar el mismo y financiar los gastos de producción.

(B) La adquisición de bienes y servicios relacionados con las producciones del Programa, a través de la Corporación se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Compras de la Corporación. No obstante lo anterior,

cuando se trate de bienes o servicios cuyo costo sea: (a) menor de Veinticinco Mil dólares ($25,000) se gestionarán por lo menos tres (3) cotizaciones por fax, correo electrónico o algún otro medio de comunicación disponible, para ser comparadas entre sí y con los precios en el mercado. Se preparará un resumen de ofertas como constancia escrita de la información obtenida; (b) de Veinticinco Mil a Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve dólares ($25,000 a $49,999) se gestionará formalmente no menos de tres (3) cotizaciones por escrito a ser enviadas por correo, fax o correo electrónico y (c) en casos de Cincuenta Mil dólares ($50,000) o más se llevará a cabo una subasta formal. En todas las instancias se tomará en cuenta la disponibilidad de suplidores, según el caso.

Artículo 6: Producción-Supervisión

(A) La producción de las telenovelas, miniseries o unitarios a través del Programa, podrá ser llevada a cabo por la Corporación propiamente o a través de productores independientes que sometan propuestas y sean contratados de conformidad con el procedimiento que se dispone más adelante.

(B) El Programa estará ubicado bajo la supervisión directa del(la) Vicepresidente(a) de Operaciones de la Corporación.

Artículo 7- <u>Tema y Participación Artística</u>:

El contenido de las telenovelas, miniseries y unitarios producidos a través del Programa, será de una temática de pertinencia a la realidad puertorriqueña y contará con la participación de artistas locales. En general, las historias se desarrollarán en Puerto Rico, sin que esto se interprete como una limitación.

Artículo 8: <u>Informe Anual del Programa:</u>

Al finalizar cada año fiscal, el(la) Presidente(a) de la Corporación someterá a la Asamblea Legislativa, por conducto de la Junta de Directores, un informe anual sobre la labor realiza en el Programa, en cumplimiento de los fines y propósitos consignados en la Ley Núm. 223.

Artículo 9: <u>Contenido del Informe Anual</u>

El Informe Anual deberá incluir, sin que ello se considere como una limitación, lo siguiente:

(A) Un informe de ingresos, incluyendo los fondos asignados por la Ley Núm. 223 para el año fiscal en particular; (b) los recursos sobrantes de los fondos asignados por la Ley Núm. 223 de años anteriores; (c) las asignaciones adicionales al Programa por parte de la Corporación, sí alguna; (d) las aportaciones del sector privado así como cualesquiera otros fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades públicas o del Gobierno de los Estados Unidos de América; (e) los ingresos por concepto de auspicios de personas y entidades privadas y cualquier otro tipo de ingresos.

(B) Un informe de gastos, incluyendo (a) el total de telenovelas, miniseries y unitarios que se produjeron; (b) un detalle de los costos directos de producción según autorizados en el Artículo 5 de este Reglamento; (c) los costos fijos de utilización de las instalaciones y el equipo técnico de la Corporación; (d) los costos de administración del Programa por parte de la Corporación; (e) cualesquiera otros costos indirectos.

Artículo 10: <u>Pólizas y Fianzas</u>

A. La entidad a la cual se le otorgue un contrato deberá prestar y mantener vigente durante todo el término del contrato las pólizas y fianzas que de tiempo en tiempo la Corporación determine.

B. Toda Póliza o fianza tendrá que ser suscrita por una entidad aseguradora de reputada solvencia y responsabilidad, debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros.

C. Será obligatorio para toda entidad contratante incluir a la Corporación y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados o beneficiarios adicionales bajo las pólizas y fianzas mencionadas en el inciso anterior o en su defecto, se deberá requerir que se adhiera a las mismas un relevo de responsabilidad emitido por la entidad contratante y su compañía aseguradora a favor de la Corporación y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 11: <u>Comité de Evaluación</u>

A. Para evaluar las propuestas sometidas y hacer recomendaciones a la Junta de Directores sobre las entidades a ser contratadas, la Junta de Directores, previa recomendación del(la) Presidente(a) de la Corporación, designará para su asesoramiento un Comité de Evaluación, el cual estará integrado por un mínimo de tres (3) miembros en

propiedad y dos (2) miembros alternos. Los miembros alternos participarán de las deliberaciones del Comité, pero no tendrán derecho a voto a menos que al momento de la votación cualesquiera de los miembros en propiedad se encuentre ausente, haya renunciado o se abstenga de expresar su recomendación.

B. El Comité estará integrado por una combinación de personas de reconocida experiencia en el campo de la actividad cultural y educativa del país, de representantes del interés publico y de funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sean funcionarios o empleados de la Corporación.

C. Los miembros del Comité incluyendo los miembros alternos, no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta por una cantidad que de tiempo en tiempo, será determinada por la Junta de Directores.

Aquellos miembros del Comité que no sean residentes de San Juan, Puerto Rico podrán ser acreedores al pago de millaje, alojamiento y gastos de tarifa aérea previa autorización de la Junta de Directores de la Corporación y de conformidad a las disposiciones del Reglamento de Gastos de Viaje de la Corporación.

D. No podrán ser miembros del Comité de Evaluación ninguna persona que tenga un conflicto de intereses con las funciones que ejercerá como integrante del Comité. Se entenderá como conflicto de intereses aquella situación en la que el interés personal o económico del miembro del Comité de Evaluación o personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con los intereses de la Corporación o el interés público. El interés personal o económico necesariamente no tiene que ser de carácter tangible o monetario, puede ser de naturaleza abstracta e intangible.

E. En la eventualidad de que un miembro del Comité identifique un posible conflicto de intereses con relación a una propuesta en particular, deberá abstenerse de expresar su recomendación con relación a todas las propuestas ante su consideración.

Artículo 12: <u>Guías de Evaluación</u>

La Junta de Directores aprobará unas guías para evaluar las propuestas recibidas tomando en consideración las disposiciones de la Ley Núm. 216, de la Ley Núm. 223, de este Reglamento, de la Política Institucional de Programación y la Solicitud de

Propuestas. Las mencionadas guías serán el instrumento de evaluación que utilizarán los miembros del Comité para evaluar las propuestas.

Artículo 13: <u>Recomendaciones del Comité de Evaluación</u>

(A) El Comité de Evaluación deberá rendir un informe con sus recomendaciones a la Junta de Directores de la Corporación, en un término no menor de veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha en que la Junta de Directores autorice la creación del comité.

(B) A solicitud del propio Comité de Evaluación, la Presidenta de la Corporación podrá autorizar una prórroga razonable para rendir el informe.

(C) Dicho informe deberá incluir las recomendaciones del Comité de Evaluación, conforme a las guías redactadas y en caso de haberse descalificado alguna de las propuestas por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento o en la Solicitud de Propuestas, se incluirán las razones para ello.

Artículo 14: <u>Facultades de la Junta de Directores de la Corporación</u>

(A) La Junta de Directores de la Corporación, podrá acoger total o parcialmente las recomendaciones del Comité y en protección de los mejores intereses de la institución, en su discreción podrá rechazar alguna o todas las propuestas y otorgar contratos para una propuesta o parte de ella, independientemente de las recomendaciones del Comité de Evaluación.

(B) Igualmente en protección de los mejores intereses de la Corporación, la Junta de Directores de la Corporación podrá como parte de la negociación del contrato y luego de la Evaluación del Comité, otorgar contratos modificando los términos incluidos en la propuesta.

Artículo 15: <u>Compensación</u>

(A) La compensación a los productores independientes se hará: (a) a razón de una cantidad específica de dinero por cada episodio grabado, entregado y aceptado por la Corporación; (b) una cantidad de dinero por una cantidad específica de episodios grabados, entregados y aceptados por la Corporación; (c) una cantidad de dinero por la totalidad de la producción debidamente grabada, entregada y aceptada por la Corporación o una combinación de las anteriores; (d) una combinación de todas las alternativas anteriores.

(B) Como regla general, no se realizarán adelantos de fondos a los productores independientes contratados en virtud de las disposiciones de este Reglamento y en casos de excepción justificada a esta regla, el productor independiente deberá contar con las fianzas que se describen en el Artículo 11 de este Reglamento y/o presentar garantías aceptables para la Corporación.

Artículo 16: Cumplimiento con Otros Requisitos

Nada de lo dispuesto en este Reglamento deberá interpretarse como que exime a la Corporación o a un productor independiente de cumplir con todos los demás requisitos de documentación y certificaciones exigidos por la Corporación, y las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 17: Derechos de la Corporación

(A) La Corporación será la dueña a perpetuidad de los derechos de transmisión de las producciones para Puerto Rico e internacionales. Estos derechos incluirán, sin que se considere una limitación, cualquier uso, reproducción, distribución, modificación, venta, exhibición o cesión de las producciones realizadas.

(B) La Corporación como dueña exclusiva de todos los derechos del programa contratado, tendrá autoridad exclusiva para entrar en negociaciones con terceras personas con relación a la venta, alquiler o uso de los derechos antes mencionados.

Artículo 18: Cesión de Derechos

Los Productores Independientes, los autores intelectuales así como los talentos que formen parte del elenco de cada producción financiada a través del Programa, deberán ceder por escrito todos sus derechos a perpetuidad a la Corporación, sin que exista responsabilidad de pago adicional de la Corporación.

Artículo 19: Prohibición de Lucro

Los productores independientes no podrán utilizar, vender, ceder o lucrarse de forma alguna del logo ni de los productos derivados de la producción para la cual han sido contratados. De surgir la oportunidad de vender, ceder o alquilar el logo u otros productos derivados del programa a producirse, los productores independientes deberán informarlo inmediatamente a la Corporación.

Artículo 20: Producciones Internas

(A) Cuando se determine por la Corporación la necesidad y/o conveniencia de producir telenovelas miniseries o unitarios del Programa a través de la propia Corporación, el(la) Presidente(a) de la Corporación presentará al Comité de Evaluación constituido en virtud de las disposiciones de este Reglamento, su propuesta de producción y el presupuesto de gastos relacionado con la misma.

(B) El Comité de Evaluación le someterá al(la) Presidente(a) de la Corporación sus comentarios y recomendaciones en torno a la pertinencia de la propuesta, a la luz de las leyes aplicables y la Política de Programación de la Corporación, y sus recomendaciones en torno al contenido, temática y costos.

(C) Todas los trámites y desembolsos relacionados con las producciones propias de la Corporación se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables de la Corporación.

Artículo 21: <u>Coordinador de Producciones</u>

Con cargo a los fondos asignados al Programa, el(la) Presidente(a) de la Corporación, podrá reclutar o contratar a una persona para colaborar con el(la) Vicepresidente(a) de Operaciones en la coordinación de todo lo relacionado con las producciones del Programa, independientemente de que se trate de producciones independientes o propias de la Corporación.

Artículo 22: <u>Auditorías</u>

(A) Todas las producciones del Programa, ya sean realizadas por productores independientes o internas de la Corporación, estarán sujetas a una auditoría externa, por una firma de auditores externos contratada por la Corporación con cargo a los fondos asignados al Programa.

(B) A esos efectos, el productor independiente se asegurará de que todos los documentos relacionados con las producciones del Programa estén disponibles para las auditorías y se conserven los informes, hojas de trabajo y asistencia y demás documentos relacionados con la producción, para que puedan ser examinados o copiados por la Oficina del Auditor Interno de La Corporación, por una firma de auditores externos contratados por La Corporación o por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en sus intervenciones a La Corporación. Las auditorías se realizarán en fechas razonables durante el transcurso de los servicios o con posterioridad a éstos, conforme a las prácticas

de auditoría generalmente reconocidas. Dichos documentos se conservarán por un período no menor de seis (6) años o hasta que se efectúe una auditoría por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, lo que ocurra primero.

Artículo 23: Separabilidad

Si alguna(s) de las disposiciones de este Reglamento fuera(n) declarada nula(s) o ilegal(es), por un tribunal de justicia o autoridad competente, las restantes disposiciones del mismo se mantendrán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 24: Interpretación

En caso de conflictos de interpretación de alguna disposición de este Reglamento entre su versión en el idioma español y su versión en el idioma inglés, prevalecerá la versión en el idioma español.

Artículo 25: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido radicado y registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico y en la Biblioteca de los Servicios Legislativos.

Artículo 26: Aprobación

Este reglamento fue aprobado por la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el 17 de octubre de 2002.

Luis E. Agrait
Presidente
Junta de Directores
Corporación de Puerto Rico
para la Difusión Pública

Juan Vaquer Castrodad
Secretario
Junta de Directores
Corporación de Puerto Rico
para la Difusión Pública

Lcdo. Carlos R. Ríos Gautier
Presidente Interino
Junta de Directores
Corporación de Puerto Rico
para la Difusión Pública